



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 399/2011

**CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE
CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil once en la Secretaría Técnica de la Oficina del Secretario de esta dependencia y remitido a esta Dirección General el siete de noviembre de dos mil once, el C. [REDACTED], representante legal de **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA VERACRUZ** derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LPN/002/178/2011** convocada para la ***“Contratación de la obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado denominada “Rehabilitación del parque central denominado “Parque Juárez” en la localidad de Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.***

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2460 de once de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad promovida y se solicitó a la convocante rindiera su informe previo (fojas 265 a 267).

TERCERO. Mediante oficio número 128/2011 recibido en esta unidad administrativa el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Síndico Único del **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ** ofreció diversas documentales relacionadas con el procedimiento concursal que nos atañe y mediante acuerdo número 115.5.2607 de veintiocho de noviembre de dos mil once, se le requirió a la convocante de nueva

cuenta que rindiera su informe previo, ciñéndose a la información solicitada por esta autoridad en el diverso proveído número 115.5.2460 supracitado; asimismo, se le solicitó que rindiera su informe circunstanciado de hechos (392 y 393).

CUARTO. Mediante escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil once, la convocante rindió su informe previo, el cual se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5.2748 de nueve de diciembre de dos mil once (fojas 397 a 398). Asimismo, se admitió a trámite la inconformidad y se ordenó correr traslado al **C. [REDACTED]** para que acudieran a la presente instancia a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que la persona física referida acudiera a la presente instancia (fojas 508 a 510).

QUINTO. Por oficio número 009/2012 y diverso sin número, recibidos en esta Dirección General el diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil doce, respectivamente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos (fojas 515 y 596 a 600), el cual se le tuvo por rendido y se puso a la vista del inconforme mediante proveído número 115.5.0262 de veinticinco de enero de dos mil doce para que, de encontrar cuestiones novedosas, ampliara su escrito de inconformidad, derecho que no ejerció (foja 702).

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.0354 de dos de febrero de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante. Asimismo, se concedió término para formular alegatos, sin que se ejerciera dicho derecho (fojas 705 a 706).

SÉPTIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de índole federal, provenientes del Programa de Rescate de Espacios Públicos de SEDESOL.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que sea promovida por el licitante que haya presentado proposición.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **veinticuatro de octubre de dos mil once.**

b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinte de octubre de dos mil once.**

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro **de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

[...]”

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 83 de la Ley de la materia, establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo y dicha instancia deberá promoverse **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad, respecto a la convocatoria:

1. *La convocante conculca lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues en la convocatoria del procedimiento concursal en cita estableció que “el capital contable mínimo requerido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca Veracruz para la ejecución de los trabajos es de \$8'000,000.00 (Ocho millones de Pesos 00/100 M.N.). El licitante deberá demostrar que cuenta con el capital contable mínimo requerido”.*
2. *En las bases existe una contradicción por lo que hace al criterio de evaluación pues en éstas se estableció que para la evaluación de las proposiciones en ningún caso podría utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes y en los criterios de adjudicación se señaló que la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el municipio, se haría a través del mecanismo que atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje, criterio que al parecer se utilizó para el dictamen correspondiente.*
3. *Que la convocante contestó parcialmente a través de una fe de erratas las preguntas que su representada presentó con posterioridad a la junta de aclaraciones a través de un oficio, de acuerdo a lo prescrito en la convocatoria en el sentido de que la convocante podría recibir preguntas adicionales con posterioridad a la junta de aclaraciones y hasta el 6 día natural previo a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones.*
4. *Que en procedimiento de licitación nunca fueron entregadas las especificaciones particulares para poder cotizar con la proveeduría correspondiente e integrar su propuesta económica conforme a las características solicitadas.*

Como se ve, los motivos de disenso transcritos versan sobre la convocatoria y sobre la omisión por parte de la convocante de contestar ciertas preguntas en un acto apartado de la junta de aclaraciones y de entregar las especificaciones técnicas necesarias.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la única junta de aclaraciones tuvo verificativo el **diez de octubre de**

dos mil once, entonces, es innegable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **once al dieciocho de octubre de dos mil once**, sin contar los días **quince y dieciséis**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintiocho de octubre de dos mil once**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta.

Ahora bien, aun cuando esta unidad administrativa considerara la fecha en que la convocante emitió la fe de erratas, esto es, el diecisiete de octubre de dos mil once, como el día en que la convocante contestó preguntas adicionales a la junta de aclaraciones y, por ello, se equiparara relativamente a un acto aclaratorio, también deviene *extemporáneo* el argumento encauzado para controvertir dicha fe de erratas como el acto del cual se desprende la omisión de la convocante de contestar los demás cuestionamientos de su representada, habida cuenta de que dicha fe de erratas se efectuó el **diecisiete de octubre de dos mil once**, por tanto, el término de seis días hábiles para promover la instancia de inconformidad comenzó a correr del **dieciocho al veinticinco de octubre de dos mil once**, sin contar los días **veintidós y veintitrés** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintiocho de octubre de dos mil once**, es indudable que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, por lo que, se reitera, precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones establecidos en convocatoria, así como para controvertir las posibles abstenciones en que haya incurrido la convocante al momento de dar contestación al oficio que su representada le envió con posterioridad a la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

De igual manera ocurre por cuanto hace al agravio sintetizado en el numeral 4 que antecede, consistente en que la convocante no entregó las especificaciones técnicas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

particulares para estar en posibilidad de cotizar e integrar su propuesta económica conforme tales especificaciones omisas, esta unidad administrativa estima que el mismo deviene **extemporáneo**, tomando en consideración que la empresa inconforme solicitó las especificaciones referidas mediante escrito presentado a la convocante el catorce de octubre de dos mil once, según consta de la documental privada visible en la foja 228 del expediente en que se actúa, documental que se valora en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora, según refiere la propia inconforme en su escrito inicial, mediante la fe de erratas emitida el diecisiete de octubre siguiente, la convocante omitió pronunciarse sobre las especificaciones técnicas requeridas relativas a la banca urbana de acero inoxidable, banca triesfera, lámpara siglo XXI, lámpara bolardos y lámpara lets; por tanto, si la empresa inconforme consideraba que dicha omisión constituía una contravención a las disposiciones legales aplicables, lo conducente es que se inconformara en contra de la junta de aclaraciones, o bien, en contra de la fe de erratas supracitada en donde se omitió darle a conocer la información solicitada, en los términos legalmente establecidos para ello, sin que ello haya acontecido en su oportunidad, máxime si dicha información resultaba necesaria para confeccionar de manera adecuada su propuesta técnica y económica, por ello, se reitera que el derecho de la inconforme de impugnar los actos precisados precluyó al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse

nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, así como las omisiones en que, desde su óptica, incurrió la convocante, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **veinticuatro de octubre de dos mil once**, se tiene que la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo de mérito se emitió en junta pública el **veinticuatro de octubre de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinticinco de octubre al primero de noviembre de dos mil once**, sin contar los días **veintinueve y treinta de octubre del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de octubre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna, por tanto esta unidad administrativa se ceñirá únicamente al estudio de los motivos de inconformidad orientados a controvertir el fallo.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 24,275 de dos de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número siete en la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El cinco de octubre de dos mil once, el **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ** convocó la Licitación Pública Nacional **No. LPN/002/178/2011** convocada para la ***“Contratación de la obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado denominada “Rehabilitación del parque central denominado “Parque Juárez” en la localidad de Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.***
2. El diez de octubre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veinte de octubre de dos mil once.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad en estudio, los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en su escrito inicial de impugnación:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a) Aduce que la convocante adjudicó de manera indebida al C. [REDACTED] en contravención del artículo 51, fracción IX, de la Ley de la materia, habida cuenta que dicha persona o grupo realizó el proyecto, por lo que contaba con información que guarda relación directa e inmediata con los actos que se impugnan, por lo que tenía un impedimento para participar.

b) Que el C. [REDACTED] se desempeñó como servidor público hasta hace aproximadamente un año como coordinador de la zona centro de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz, lo cual se encuentra en contravención al artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fracciones I y II.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa procede a analizar los dos motivos de inconformidad expuestos en los incisos a) y b) del considerando sexto de la presente resolución, los cuales devienen ***inoperantes por insuficientes***, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce en esencia la accionante que la convocante adjudicó de manera indebida al C. [REDACTED] en contravención del artículo 51, fracción IX, de la Ley de la materia, habida cuenta que dicha persona o grupo realizó el proyecto, por lo

que contaba con información que guarda relación directa e inmediata con los actos que se impugnan, por lo que tenía un impedimento para participar.

Asimismo, aduce la empresa actora que el C. [REDACTED] se desempeñó como servidor público hasta hace aproximadamente un año como coordinador de la zona centro de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz, lo cual se encuentra en contravención al artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fracciones I y II.

Sobre tales manifestaciones, esta unidad administrativa advierte que la accionante, se abstiene, en primer término, de indicar de manera precisa a qué proyecto y a qué grupo se refiere en su escrito de inconformidad y, en segundo término, a efectuar un razonamiento que permita colegir que, en el supuesto de que el C. [REDACTED] haya realizado el aludido proyecto y que éste efectivamente se encuentre vinculado con el objeto del procedimiento de contratación que nos ocupa, dicha circunstancia sitúa a su representada en una situación de desventaja pues ello implica que el adjudicado contaba con información privilegiada, pues tampoco concreta cuál es esa información que guarda relación directa con el fallo que se combate.

Por otra parte, también se abstiene de razonar de qué manera el hecho de que el C. [REDACTED] se haya desempeñado con un cargo en la Secretaría de Turismo contraviene el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con independencia de que tales aseveraciones no son probadas, como más adelante se expondrá.

En principio, debe puntualizarse que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente son ambiguos y superficiales, habida cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

En la especie, a juicio de esta Dirección General, las manifestaciones vertidas por la accionante en los motivos de disenso en estudio, resultan simples expresiones genéricas y abstractas, toda vez que, se reitera, la accionante se abstiene de efectuar un razonamiento que permita colegir que, efectivamente, la convocante adjudicó de manera indebida al hoy tercero interesado, quien realizó el proyecto, por lo que contaba con información que guarda relación directa e inmediata con los actos que se impugnan, por tanto, tenía un impedimento para participar y la circunstancia de que se desempeñara como servidor público hasta hace aproximadamente un año como coordinador de la zona centro de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz, conculcó las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de la materia.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual **podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados,** pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios **de manera genérica y abstracta,** esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos **exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.**

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera inoperante el motivo de inconformidad de mérito, por ser insuficiente para desvirtuar el fallo impugnado respecto de la adjudicación del contrato al C. [REDACTED].

Robustecen las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

³ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600

⁴ Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

Se destaca además que la empresa inconforme omite ofrecer y exhibir medio de convicción idóneo para acreditar que, ciertamente, el tercer interesado realizó el proyecto a que alude en su escrito y que se desempeñó como coordinador de la zona centro de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz, habida cuenta de que las simples referencias que cita en su escrito de inconformidad, por sí mismas, no constituyen un medio de convicción suficiente que lleven a esta resolutora a confirmar que le asiste la razón a la empresa inconforme y que, por tanto, la convocante adjudicó de manera indebida al C. [REDACTED].

Al respecto, es pertinente señalar que los medios de prueba son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden conducir en el ánimo de la autoridad certeza sobre los puntos litigiosos, es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, argumentos o las instituciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes, como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia, prescribe que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos

generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁵

En el caso que nos ocupa, la empresa inconforme ofrece el acta de fallo de veinticuatro de octubre de dos mil once, probanza pública que se valora en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que únicamente sirve para acreditar que la convocante adjudicó el contrato al hoy tercero interesado, sin que de manera alguna logre probar que dicha persona física realizó el proyecto a que alude la inconforme, ni que se desempeñó como coordinador de la zona centro de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz.

Asimismo, del resto de los anexos que adjunta la empresa inconforme como pruebas en la presente instancia, ninguno acredita las aseveraciones sostenidas en su escrito inicial, relativas a los motivos de disenso en estudio; por tanto, se advierte una deficiencia probatoria, en tanto que la accionante omite allegarle a esta resolutoria de un medio de convicción eficaz, a través del cual se demuestre que la adjudicación en favor del **C. [REDACTED]**, es ilegal.

Por las anteriores consideraciones, se estima que la accionante no logra acreditar que la convocante adjudicó de manera indebida al **C. [REDACTED]** pues, en su concepto, éste realizó el proyecto y que, por tanto, contaba con información que guarda relación directa e inmediata con los actos que se impugnan, ni tampoco logra acreditar que dicha persona se desempeñó como coordinador de la zona centro de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz y que tal circunstancia contraviene el artículo 51, en sus fracciones I y II, de la Ley de la materia; de ahí también la inoperancia de su agravio por insuficiencia, derivado de la deficiencia probatoria para demostrar los extremos de su acción en la presente instancia de inconformidad.

⁵ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

Sirve para robustecer lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se invoca:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, **si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes** y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”⁶

⁶ Publicada en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/33, Jurisprudencia.

Al tenor de las consideraciones y razonamientos antes expuestos, con fundamento en el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, esta unidad administrativa determina que los motivos de inconformidad hechos valer en la presente instancia, resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA VERACRUZ** derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LPN/002/178/2011** convocada para la ***“Contratación de la obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado denominada “Rehabilitación del parque central denominado Parque Juárez” en la localidad de Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”***.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada *por los particulares interesados* en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 399/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita de Rogelio Aldaz Romero]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita de Luis Miguel Domínguez López]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita de Martha Elena Castro Soto]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. [Redacted] - Representante legal de CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.- [Redacted]

ING. ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.- Av. Independencia No. 606, Col. Centro, C.P. 95100, Tierra Blanca, Veracruz.

C. ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO.- SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.- Av. Independencia No. 606, Col. Centro, C.P. 95100, Tierra Blanca, Veracruz.

C. [Redacted] - Por rotulón, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del doce de junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón al tercero interesado la presente resolución, dictada en el expediente No. 399/2011, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”